Resolución No. 0319-IKIAM-R-SO-046-2020

Comisión Gestora
Universidad Regional Amazónica Ikiam

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público."*;

Que, artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: 1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita. 2. El nepotismo. 3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo."*;

Que, el artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: 1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles. (…)"*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.*

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo."*;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global."*;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El sistema de educación superior se regirá por: "1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. (…)"*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

(...) La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. (…)";

Que, el artículo 357 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: ***"****El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.*

La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares.";

Que, el literal e) del artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Fines de la Educación Superior. - La educación superior tendrá los siguientes fines: e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo; (…)"*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "*Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (…) e) La libertad para gestionar sus procesos internos. (…)*";

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: (…) i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley. (…)";*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"(...) Los fondos de las instituciones de educación superior públicas, correspondientes a los literales (...) i), (...) del artículo anterior serán acreditados y administrados en cuentas recolectoras o cuentas corrientes, de cada institución de educación superior, creadas en el Banco Central del Ecuador.";*

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Las instituciones de educación superior podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, inversión en infraestructura, promoción y difusión cultural, entre otros, en los términos establecidos en la normativa pertinente.*

(...) Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las instituciones de educación superior públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional. El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimento de esta obligación mediante la normativa respectiva.";

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.*

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y en ejercicio de su autonomía responsable.";

Que, el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Fines de las instituciones de educación superior.- Corresponde a las instituciones de educación superior producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad*

INVESTIGACIÓN | Parroquia Muyuna, kilómetro 7 vía a Alto Tena
INNOVACIÓN | Tena · Napo · Ecuador
EDUCACIÓN | **Telf.:** (06) 370 0040 · (06) 299 9160
www.ikiam.edu.ec
@u_ikiam IkiamOficial u_ikiam Universidad Ikiam

ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.";

Que, el artículo 116 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, dispone: *"La titularidad de los derechos sobre las obras creadas por servidores públicos en el desempeño de sus cargos, corresponderá a los organismos, entidades, dependencias del sector público respectivamente.*

En el caso de obras creadas bajo relación de dependencia laboral cuando el empleador sea una persona jurídica de derecho privado con participación estatal mayoritaria o financiada con recursos públicos, la titularidad del derecho patrimonial le corresponderá al empleador.

Respecto de las consultorías, bienes y servicios contratados por el Estado dentro de un procedimiento de contratación regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la titularidad de los derechos patrimoniales le corresponderá a la Entidad Contratante, que tendrá la obligación de hacerlo público y accesible a través del Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, de conformidad con el reglamento. En el caso de los demás bienes y servicios, salvo pacto en contrario, la titularidad será del autor.

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

Cuando por razones de seguridad, soberanía, protección de acuerdo con este Código de datos personales o no personales, o de actuales o futuros derechos de propiedad intelectual, no sea conveniente la difusión de la información descrita en el inciso anterior, las instituciones o entidades responsables de la investigación podrán así determinarlo. En estos casos estarán obligados a remitir la información únicamente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.";

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *"(…)7. Consultor: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada para proveer servicios de consultoría, de conformidad con esta Ley. 8. Consultoría: Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial indicado en el número 4 del artículo 2, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación. (…)"*;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *"La consultoría será ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, para celebrar contratos con las entidades sujetas a la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Único de Proveedores RUP.*

La participación de consultores extranjeros, en los procesos de contratación pública, sean estos personas naturales o jurídicas, se limitará a los servicios, campos, actividades o áreas en cuyos componentes parcial o totalmente no exista capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, certificadas por el Servicio Nacional de Contratación Pública quien para el efecto de proporcionar esta certificación deberá solicitar mediante aviso público la presentación de expresiones de interés de proveedores de bienes y servicios nacionales. Si en un plazo de ocho (8) días de solicitada dicha expresión de interés no existen interesados nacionales, o los que manifiesten su interés no cumplen con la capacidad técnica o experiencia solicitada, entonces autorizará a la entidad el concurso de prestadores de servicios de consultoría extranjeros.

Esta autorización no impide que una vez iniciado el proceso contractual una persona natural o jurídica nacional participe del mismo.";

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *"Para que una empresa nacional pueda ejercer actividades de consultoría, deberá estar constituida de conformidad con la Ley de Compañías y tener en su objeto social incluida esta actividad.*

Las personas jurídicas extranjeras para ejercer actividades de consultoría demostrarán estar facultadas legalmente en el país de su constitución para ejercer y prestar servicios de consultoría. Para la ejecución de los contratos, dichas personas jurídicas deberán estar domiciliadas en el Ecuador de conformidad con lo previsto en la Ley de Compañías.

Las compañías extranjeras que se hubieren registrado como consultoras en el RUP no podrán ejercer en el país ninguna otra actividad que no sea la consultoría en los campos de su registro.

Las universidades y escuelas politécnicas, así como las fundaciones y corporaciones podrán ejercer la consultoría, de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias que normen su existencia legal, siempre que tengan relación con temas de investigación o asesorías especializadas puntuales en las que demuestren su capacidad.

Para ejercer su actividad, las empresas consultoras contratarán y demostrarán que cuentan con consultores individuales, quienes deberán cumplir los requisitos previstos en esta Ley.

En todos los casos se privilegiará la contratación de profesionales ecuatorianos lo que será exigido por la institución contratante y por el SERCOP en los porcentajes definidos en el Reglamento a la Ley.";

Que, el artículo 67 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *"Consorcios o Asociaciones. - En cualquier proceso precontractual previsto en esta Ley, pueden participar consorcios o asociaciones de personas naturales y/o jurídicas, constituidos o por constituirse, en este último caso presentando el compromiso de asociación o consorcio correspondiente. Sin embargo, para la celebración de los contratos con una asociación o consorcio será requisito previo la presentación de la escritura pública mediante la cual se haya celebrado el contrato de asociación o consorcio, escritura en la que debe constar la designación de un apoderado.*

Las escrituras de constitución y disolución de la asociación o consorcio deberán contener los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *“El contratista podrá subcontratar la ejecución parcial del contrato con personas naturales o jurídicas registradas en el RUP, bajo su riesgo y responsabilidad.*

Tratándose de subcontratación de consultoría, ésta sólo podrá realizarse para las actividades que expresamente se establezcan en los pliegos y que conste en la oferta adjudicada.

Las subcontrataciones no se las podrá realizar con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con esta Ley, ni podrán superar el treinta (30%) por ciento del monto del contrato reajustado.

Por la subcontratación, el contratista no pierde su responsabilidad respecto a la obligación de cumplimiento del contrato para con la Entidad Contratante, la que no asume responsabilidad principal ni solidaria o subsidiaria con el subcontratado y con su personal.”;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *“Los consultores nacionales y extranjeros son legal y económicamente responsables de la validez científica y técnica de los servicios contratados y su aplicabilidad, dentro de los términos contractuales, las condiciones de información básica disponible y el conocimiento científico y tecnológico existente a la época de su elaboración. Esta responsabilidad prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la recepción definitiva de los estudios.*

Si por causa de los estudios elaborados por los consultores, ocurrieren perjuicios técnicos o económicos en la ejecución de los contratos, establecidos por la vía judicial o arbitral, la máxima autoridad de la Entidad Contratante dispondrá que el consultor sea suspendido del RUP por el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

En el caso de ejecución de obra, asimismo serán suspendidos del RUP por el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de su responsabilidad civil, los consultores que elaboraron los estudios definitivos y actualizados si es que el precio de implementación de los mismos sufriere una variación superior al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato de obra, por causas imputables a los estudios. Para la comparación se considerará el presupuesto referencial y los rubros a ejecutar según el estudio, frente al precio final de la obra sin reajuste de precio.

En el caso que los estudios para la ejecución de obra fueran elaborados por servidores de la misma institución pública si es que el precio de implementación de los mismos sufriere una variación superior al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato de obra, por causas imputables a los estudios, serán sancionado con la destitución sin derecho a indemnización, previo el sumario administrativo respectivo, sin perjuicio de su responsabilidad civil.”;

Que, el 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”*;

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: ***"****En todo proceso de contratación, la determinación de los costos de consultoría tomará en cuenta en su composición los costos directos e indirectos requeridos para la ejecución del proyecto, conforme se detalla a continuación:*

1. Costos directos: definidos como aquellos que se generan directa y exclusivamente en función de cada trabajo de consultoría y cuyos componentes básicos son, entre otros, las remuneraciones, los beneficios o cargas sociales del equipo de trabajo, los viajes y viáticos; los subcontratos y servicios varios, arrendamientos y alquileres de vehículos, equipos e instalaciones; suministros y materiales; reproducciones, ediciones y publicaciones.

2. Costos indirectos o gastos generales: son aquellos que se reconocen a las firmas consultoras y otros organismos que estén autorizados para realizar consultarías, para atender sus gastos de carácter permanente relacionados con su organización profesional, a fin de posibilitar la oferta oportuna y eficiente de sus servicios profesionales y que no pueden imputarse a un estudio o proyecto en particular. El costo indirecto contemplará únicamente los honorarios o utilidad empresarial reconocidos a las personas jurídicas consultoras, por el esfuerzo empresarial, así como por el riesgo y responsabilidad que asumen en la prestación del servicio de consultoría que se contrata, excepto para el caso de personas jurídicas consultoras extranjeras que ejecuten consultorías con fines exclusivos, por lo que, sus costos indirectos contemplarán gastos de carácter permanente o generales, sin aplicar la restricción antes mencionada.";

Que, el artículo 35 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: ***"****Subcontratación en consultoría. - En los contratos de consultoría que prevean la ejecución de servicios de apoyo que no puedan ser provistos de manera directa por el consultor, éstos podrán ser subcontratados en los porcentajes previstos en la negociación, sin que haya límite para ello."*;

Que, el artículo 31 de la Codificación Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública, dispone: *"Las personas naturales y las personas jurídicas legalmente constituidas y que constaren habilitadas en el Registro Único de Proveedores - RUP, como proveedores, tienen derecho a presentar ofertas en forma asociada, en cualquiera de los procedimientos de contratación previstos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

La participación en una asociación o un consorcio, no reviste respecto de cada uno de los proveedores partícipes la pérdida de su personería jurídica, pues la asociación o consorcio no constituye una persona jurídica diferente. En consecuencia, al adjudicarse un contrato a asociaciones o consorcios, cada uno de los proveedores partícipes será responsable en forma solidaria e indivisible por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y el contrato.";

Que, el artículo 32 de la Codificación Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública, dispone: ***"****Quiénes pueden conformar la asociación o consorcio. - (…) Para los procedimientos de consultoría, de conformidad con los artículos 41 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 32 de su Reglamento General, las asociaciones, consorcios o compromisos de asociación o consorcio se conformarán entre consultores de igual naturaleza, así: (…) 3. Entre universidades y escuelas politécnicas, así como fundaciones y corporaciones, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias que normen su existencia legal, siempre que*

tengan relación con temas de investigación o asesorías especializadas puntuales, denominadas organismos de consultoría.”;

Que, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, dispone:

“408-34 Consultoría

Las empresas de consultoría son empresas de servicios profesionales con experiencia o conocimiento específico que asesoran a instituciones del Estado o a organizaciones en general.

En el área de la ingeniería, las empresas de consultoría son de dimensiones y organizaciones muy variadas, desde micro-empresas de carácter personal, que se dedican a temas muy específicos hasta empresas que cuentan con equipos multidisciplinarios conformados por profesionales no solo en las diversas disciplinas de la ingeniería, sino que se complementan con profesionales de otras áreas. Su campo de acción está en la preparación de proyectos de inversión en sus diversas etapas o pueden encargarse de la administración o fiscalización de los proyectos.

Los consultores o empresas de consultoría son responsables de la calidad de los estudios y diseños preparados, por lo tanto, si se comprobare su inaplicabilidad o si como producto de la ejecución del proyecto con los diseños a responsabilidad de los consultores se produjeren perjuicios de cualquier orden serán responsables civil y penalmente.

Los estudios de un proyecto, materia de un contrato de consultoría, deben observar, de acuerdo a las características del mismo y su importancia, las Normas Técnicas de Control Interno previstas en la sección 408, en especial, lo concerniente a las etapas de: 408-05 Estudio de prefactibilidad; 408-06 Estudio de factibilidad; 408-08 Diseño definitivo; 408-07 Evaluación financiera y socioeconómica; 408-09 Planos constructivos; 408-10 Condiciones generales y especificaciones técnicas; 408-11 Presupuesto de la obra; y 408-12 Programación de la obra.

En los concursos de consultoría que tengan como objeto la elaboración de los estudios de un proyecto o su última etapa relativa a los diseños, deberán incorporarse las siguientes actividades:

1.- La obligatoriedad del diseñador, sea un consultor individual, firmas consultoras u organismos que realicen estas labores, de brindar asesoría durante todo el tiempo que demande la ejecución del proyecto, hasta la recepción provisional y definitiva.
2.- La asesoría incluirá inspecciones periódicas al lugar de construcción.
3.- Elaboración de planos aclaratorios si fuere del caso
4.- Comprobación que los planos de taller elaborados por el contratista concuerdan con el diseño.

En las etapas del concurso y contratación, estás actividades deberán ser presupuestadas y su valor será pagado si se ejecuta la obra y conforme el avance de la misma.

Si el consultor responsable del diseño resulta adjudicatario del contrato de fiscalización las labores de asesoría citadas serán parte de las actividades del nuevo contrato con los costos ya acordados.

Los técnicos propuestos para la asesoría deberán ser preferentemente parte del personal técnico que elaboró el diseño y su tiempo y costo serán parte de la propuesta económica y negociación.

Para el caso de la asesoría, las visitas al lugar de construcción serán programadas y coordinadas con el Administrador del contrato quien recibirá los informes y planos aclaratorios que sean del caso.

De producirse diferencias de opinión entre el consultor autor de los diseños, la fiscalización o el contratista ejecutor del proyecto, el administrador del contrato será el responsable de arbitrar la decisión final.";

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013, dispone: *"Créase la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior (...)"*;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, establece: *"(...) La Comisión Gestora, hasta el 31 de diciembre de 2020, actuará como máxima autoridad de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución (...)"*;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el Consejo de Educación Superior, determina: *"(...) El Presidente de la República o su delegado designará a los integrantes de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el período de transición como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior.*

Esta Comisión estará integrada por gestores internos a la institución de educación superior que desempeñarán las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución; y, gestores externos a la institución de educación superior que cumplirán funciones de articulación y vinculación con sectores académico, público, privado y otros de la sociedad.

Las Comisiones Gestoras podrán conformarse con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes con derecho a voto. La mayoría de integrantes deberán ser gestores internos quienes desarrollarán sus funciones en la institución de educación superior a tiempo completo.

(...) La Comisión designará de su seno un Presidente que desempeñará las funciones de Rector quien deberá cumplirlos requisitos establecidos en la LOES y será un gestor interno (...)";

Que, el artículo 8 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"Actividades de investigación. - La investigación en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades: (…) 12. La prestación de servicios al medio externo, que no generen beneficio económico para la IES o para su personal académico, tales como: análisis de laboratorio especializado, peritaje judicial, así como la colaboración en la revisión técnica documental para las instituciones del estado. La participación en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de investigación dentro de la dedicación horaria."*;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"Actividades de vinculación con la sociedad. - En las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, las actividades de vinculación con la sociedad deberán enmarcarse dentro de las actividades de docencia, investigación o gestión académica, conforme a lo dispuesto en este Reglamento."*;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: "*Distribución del tiempo de dedicación del personal académico. - En la distribución del tiempo de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, se observará lo siguiente: (…) 3. El personal académico titular con dedicación a tiempo completo, deberá: a) Impartir, al menos, 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y, b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.*

El personal académico titular con esta dedicación podrá completar las 40 horas semanales: a) Dedicar hasta 31 horas semanales a las actividades de investigación; y, b) Dedicar hasta 12 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica. Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad, académica y en caso de no acogerse a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 67 de este Reglamento, podrán dedicar hasta 20 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica. El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

(…) 8. Las máximas autoridades y las autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, ni podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno o tener otro cargo de aquellos establecidos en el artículo 9, numeral 4 de dirección o gestión académica.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de las instituciones de educación superior.";

Que, el artículo 66 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"Condiciones para la contratación del personal académico que no está bajo relación de dependencia. - (...) El personal*

académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la misma institución de educación superior en una de las actividades que se enumera a continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia: (…) d) Profesores o investigadores que participen en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la institución de educación superior.”;

Que, el artículo 82 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *“Obras que no se consideran relevantes. - No se consideran obras relevantes los siguientes documentos, aunque hayan obtenido ISBN o ISSN: (…) e) Los informes de trabajos de consultoría individual o colectivos; (…).”*;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Académico, dispone: “*Funciones sustantivas. - Las funciones sustantivas que garantizan la consecución de los fines de la educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la LOES, son las siguientes: (…) c) Vinculación. - (…) Se desarrolla mediante un conjunto de planes, programas, proyectos e iniciativas de interés público, planificadas, ejecutadas, monitoreadas y evaluadas de manera sistemática por las IES, tales como: servicio comunitario, prestación de servicios especializados, consultorías, educación continua, gestión de redes, cooperación y desarrollo, difusión y distribución del saber; que permitan la democratización del conocimiento y el desarrollo de la innovación social.”*;

Que, el artículo 52 del Reglamento de Régimen Académico, dispone: *“Planificación de la vinculación con la sociedad. - La planificación de la función de vinculación con la sociedad, podrá estar determinada en las siguientes líneas operativas:*

a) Educación continua
b) Prácticas preprofesionales;
c) Proyectos y servicios especializados;
d) Investigación;
e) Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos;
f) Ejecución de proyectos de innovación, y;
g) Ejecución de proyectos de servicios comunitarios o sociales.

Las IES podrán crear instancias institucionales específicas, incorporar personal académico y establecer alianzas estratégicas de cooperación interinstitucional para gestionar la vinculación con la sociedad.”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1194, de 22 de septiembre de 2016 expedido por el otrora Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, dispone: *“(…) Actuará como Secretario de la Comisión Gestora el Coordinador Jurídico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam (…)”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 555, de 08 de noviembre de 2018, expedido por el señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, dispone: *“Deléguese al Secretario de Educación Superior, Ciencia; Tecnología e Innovación, la facultad de designar y remover, previa evaluación de desempeño, a los miembros de las comisiones gestoras de las Universidad Regional Amazónica Ikiam, (…)”*;

Que, mediante Resolución No. 0149-IKIAM-R-SE-043-2018, de 05 de marzo de 2018, los Miembros de Comisión Gestora, designaron a Jesús Ramos Martín Ph.D., Presidente/Rector de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;

INVESTIGACIÓN INNOVACIÓN EDUCACIÓN | Parroquia Muyuna, kilómetro 7 vía a Alto Tena
Tena · Napo · Ecuador
Telf.: (06) 370 0040 · (06) 299 9160
www.ikiam.edu.ec
@u_ikiam IkiamOficial u_ikiam Universidad Ikiam

Que, mediante Resolución No. 0244-IKIAM-R-SE-054-2019, de 28 de enero de 2019, la Comisión Gestora aprobó la reforma integra del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, constante en la Resolución de Comisión Gestora No. 0012-IKIAM-R-SO-001-2015, de 18 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que, el literal h) del artículo 59 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"El Consejo Universitario tendrá las siguientes competencias: h) Aprobar políticas, directrices, planes, programas, proyectos y lineamientos encaminados a normar la organización y el funcionamiento académico administrativo, de investigación, innovación y vinculación la sociedad"*;

Que, mediante Memorando No. IKIAM-DVS-2020-0010-ME, de 27 de marzo de 2020, el Mgs. Carlos Patricio Sanchez Quinchuela, Director de Vinculación con la Sociedad, puso en conocimiento del Procurador, Abg. Claudio Manuel Quevedo Troya, el denominado políticas de distribución del excedente de los servicios de consultorías y especializados, para la revisión y continuidad del trámite institucional correspondiente para su aprobación;

Que, mediante correo electrónico institucional el señor Rector, Dr. Jesús Ramos, dispuso se eleve para conocimiento de Comisión Gestora las políticas de distribución del excedente de los servicios de consultorías y especializados;

Que, mediante Oficio Nro. IKIAM-CG-2020-0011-O, de 9 de abril de 2020, el señor Secretario de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, Abg. Claudio Quevedo Troya, a nombre del Presidente/Rector convocó a los señores miembros de la antes referida Comisión, a la cuadragésima sexta sesión ordinaria de trabajo, a realizarse el 16 de abril de 2020, a través de medios tecnológicos;

Que, durante la cuadragésima durante la cuadragésima sexta sesión ordinaria de la Comisión Gestora, sus miembros Jesús Ramos Martín Ph.D., Caroline Bacquet Ph.D.; Jorge Celi P.h.D.; Dra. María Gabriela Zurita Ph.D.; y Nicolás Malo Ph.D; decidieron, tratar y votar las políticas de distribución del excedente de los servicios de consultorías y especializados;

Que, durante la sesión ordinaria cuadragésima sexta de Comisión Gestora, sus miembros Jesús Ramos Martín Ph.D., Caroline Bacquet Ph.D.; Jorge Celi P.h.D.; y, Dra. María Gabriela Zurita Ph.D., decidieron aprobar las políticas de distribución del excedente de los servicios de consultorías y especializados;

Que, es obligación de las máximas instancias de la Universidad y sus autoridades cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento, las disposiciones generales y las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en ejercicio de sus facultades.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar las Políticas de distribución del excedente de los servicios de consultorías y especializados., misma que forma parte integrante de la presente resolución.

Disposición general

Única. - En todo lo que no estuviere previsto en el presente instrumento, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública, Codificación Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública, Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico, expedido por el Consejo de Educación Superior y la demás normativa que rija al Sistema de Educación Superior.

Disposiciones finales

Primera. - Notifíquese con el contenido de la presente resolución, a las Autoridades Académicas y Administrativas.

Segunda. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en la ciudad de Tena, a los 16 días del mes de abril de 2020.

Jesús Ramos Martín, Ph.D.
Presidente/Rector
Universidad Regional Amazónica Ikiam

Ab. Claudio Quevedo Troya
Secretario de la Comisión Gestora
Universidad Regional Amazónica Ikiam

Ikiam
Universidad Regional Amazónica

POLÍTICAS DE DISTRIBUCIÓN DEL EXCEDENTE DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍAS Y ESPECIALIZADOS

2020

1 Contenido

1 Contenido 2
1 Objetivos 3
1.1 Alcance 3
1.2 Glosario de términos 3
1.3 Abreviaturas 3
2 Normativa 3
2.1 Constitución de la República del Ecuador: 3
2.2 Ley Orgánica de Educación Superior: 3
2.3 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos: 4
2.4 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: 5
2.5 Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública: 6
2.6 Codificación Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública: 7
2.7 Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado: 7
1.1 Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior 8
2.8 Reglamento de Régimen Académico 9
2.9 Instructivo de manejo de recursos de autogestión 10
3 Obligaciones y/o responsabilidades 10
2 Política 10
2.1 El overhead de los servicios de consultoría y especializados 10
2.2 De los excedentes 10

1 Objetivos

Establecer las políticas que regulen la distribución de los excedentes de la prestación de los servicios de consultoría y de los servicios especializados, a los investigadores/docentes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam

1.1 Alcance

La presente política se aplica a los recursos de autogestión que genere la Universidad Regional Amazónica Ikiam por concepto de prestación de servicios de consultorías y especializados.

1.2 Glosario de términos

- Consultoría: es un servicio profesional prestado por empresas, instituciones o por profesionales en forma individual —conocidas como consultoras o consultores respectivamente— con experiencia o conocimiento específico en un área, asesorando personas, asesorando a otras empresas, a grupos de empresas, a países o a organizaciones en general.
- Servicio especializado: es la prestación de un servicio remunerado diferente a consultorías.
- Incentivo: es un beneficio económico que permite financiar actividades de docencia, investigación y/o vinculación de los profesores y grupos de investigación, como resultados de los excedentes que obtenga la Universidad por la participación en consultorías o prestación de servicios especializados.
- Excedente: remanente de la diferencia entre el monto de contrato de la consultoría y los gastos de ejecución de la misma
- Overhead: conocido como costos indirectos o costos de planta y administración, son aquellos costos en objetos comunes de la Universidad.

1.3 Abreviaturas

- **URAI**: Universidad Regional Amazónica Ikiam
- **VA:** Vicerrectorado Académico
- **CII**: Coordinación de Investigación e Innovación
- **DVS**: Dirección de Vinculación con la sociedad

2 Normativa

2.1 Constitución de la República del Ecuador:

- **Art. 230.-En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:**
  1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
  2. El nepotismo.
  3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo.

2.2 Ley Orgánica de Educación Superior:

- **Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior. -** En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

  i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley.

- **Artículo 21.- Acreditación de Fondos.-** (...) Los fondos de las instituciones de educación superior públicas, correspondientes a los literales (...) i), (...) del artículo anterior serán acreditados y administrados en

cuentas recolectoras o cuentas corrientes, de cada institución de educación superior, creadas en el Banco Central del Ecuador.

- **Art. 28.- Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias. -** Las instituciones de educación superior podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, inversión en infraestructura, promoción y difusión cultural, entre otros, en los términos establecidos en la normativa pertinente.

  (...) Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

  Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las instituciones de educación superior públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional.

  El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimento de esta obligación mediante la normativa respectiva.

- **Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.-** Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

  Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y en ejercicio de su autonomía responsable.

2.3 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos:

- **Art. 116.- Derechos Patrimoniales del Sector Público. -** La titularidad de los derechos sobre las obras creadas por servidores públicos en el desempeño de sus cargos, corresponderá a los organismos, entidades, dependencias del sector público respectivamente.

  En el caso de obras creadas bajo relación de dependencia laboral cuando el empleador sea una persona jurídica de derecho privado con participación estatal mayoritaria o financiada con recursos públicos, la titularidad del derecho patrimonial le corresponderá al empleador.

  Respecto de las consultorías, bienes y servicios contratados por el Estado dentro de un procedimiento de contratación regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la titularidad de los derechos patrimoniales le corresponderá a la Entidad Contratante, que tendrá la obligación de hacerlo público y accesible a través del Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, de conformidad con el reglamento. En el caso de los demás bienes y servicios, salvo pacto en contrario, la titularidad será del autor.

  La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

  Cuando por razones de seguridad, soberanía, protección de acuerdo con este Código de datos personales o no personales, o de actuales o futuros derechos de propiedad intelectual, no sea conveniente la difusión de la información descrita en el inciso anterior, las instituciones o entidades responsables de la

investigación podrán así determinarlo. En estos casos estarán obligados a remitir la información únicamente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

2.4 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

- **Art. 6.- Definiciones.-** (…)

  7. Consultor: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada para proveer servicios de consultoría, de conformidad con esta Ley.

  8. Consultoría: Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial indicado en el número 4 del artículo 2, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.

- **Art. 37.- Ejercicio de la Consultoría. -** La consultoría será ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, para celebrar contratos con las entidades sujetas a la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Único de Proveedores RUP.

  La participación de consultores extranjeros, en los procesos de contratación pública, sean estos personas naturales o jurídicas, se limitará a los servicios, campos, actividades o áreas en cuyos componentes parcial o totalmente no exista capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, certificadas por el Servicio Nacional de Contratación Pública quien para el efecto de proporcionar esta certificación deberá solicitar mediante aviso público la presentación de expresiones de interés de proveedores de bienes y servicios nacionales. Si en un plazo de ocho (8) días de solicitada dicha expresión de interés no existen interesados nacionales, o los que manifiesten su interés no cumplen con la capacidad técnica o experiencia solicitada, entonces autorizará a la entidad el concurso de prestadores de servicios de consultoría extranjeros.

  Esta autorización no impide que una vez iniciado el proceso contractual una persona natural o jurídica nacional participe del mismo.

- **Art. 39.- Personas Jurídicas que pueden ejercer la Consultoría. -** Para que una empresa nacional pueda ejercer actividades de consultoría, deberá estar constituida de conformidad con la Ley de Compañías y tener en su objeto social incluida esta actividad.

  Las personas jurídicas extranjeras para ejercer actividades de consultoría demostrarán estar facultadas legalmente en el país de su constitución para ejercer y prestar servicios de consultoría. Para la ejecución de los contratos, dichas personas jurídicas deberán estar domiciliadas en el Ecuador de conformidad con lo previsto en la Ley de Compañías.

  Las compañías extranjeras que se hubieren registrado como consultoras en el RUP no podrán ejercer en el país ninguna otra actividad que no sea la consultoría en los campos de su registro.

  Las universidades y escuelas politécnicas, así como las fundaciones y corporaciones podrán ejercer la consultoría, de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias que normen su existencia legal, siempre que tengan relación con temas de investigación o asesorías especializadas puntuales en las que demuestren su capacidad.

  Para ejercer su actividad, las empresas consultoras contratarán y demostrarán que cuentan con consultores individuales, quienes deberán cumplir los requisitos previstos en esta Ley.

En todos los casos se privilegiará la contratación de profesionales ecuatorianos lo que será exigido por la institución contratante y por el SERCOP en los porcentajes definidos en el Reglamento a la Ley.

- **Art. 67.- Consorcios o Asociaciones**.- En cualquier proceso precontractual previsto en esta Ley, pueden participar consorcios o asociaciones de personas naturales y/o jurídicas, constituidos o por constituirse, en este último caso presentando el compromiso de asociación o consorcio correspondiente. Sin embargo, para la celebración de los contratos con una asociación o consorcio será requisito previo la presentación de la escritura pública mediante la cual se haya celebrado el contrato de asociación o consorcio, escritura en la que debe constar la designación de un apoderado.

  Las escrituras de constitución y disolución de la asociación o consorcio deberán contener los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

- **Art. 79.- Subcontratación. -** El contratista podrá subcontratar la ejecución parcial del contrato con personas naturales o jurídicas registradas en el RUP, bajo su riesgo y responsabilidad.

  Tratándose de subcontratación de consultoría, ésta sólo podrá realizarse para las actividades que expresamente se establezcan en los pliegos y que conste en la oferta adjudicada.

  Las subcontrataciones no se las podrá realizar con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con esta Ley, ni podrán superar el treinta (30%) por ciento del monto del contrato reajustado.

  Por la subcontratación, el contratista no pierde su responsabilidad respecto a la obligación de cumplimiento del contrato para con la Entidad Contratante, la que no asume responsabilidad principal ni solidaria o subsidiaria con el subcontratado y con su personal.

- **Art. 100.- Responsabilidad de los Consultores**. Los consultores nacionales y extranjeros son legal y económicamente responsables de la validez científica y técnica de los servicios contratados y su aplicabilidad, dentro de los términos contractuales, las condiciones de información básica disponible y el conocimiento científico y tecnológico existente a la época de su elaboración. Esta responsabilidad prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la recepción definitiva de los estudios.

  Si por causa de los estudios elaborados por los consultores, ocurrieren perjuicios técnicos o económicos en la ejecución de los contratos, establecidos por la vía judicial o arbitral, la máxima autoridad de la Entidad Contratante dispondrá que el consultor sea suspendido del RUP por el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

  En el caso de ejecución de obra, asimismo serán suspendidos del RUP por el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de su responsabilidad civil, los consultores que elaboraron los estudios definitivos y actualizados si es que el precio de implementación de los mismos sufriere una variación superior al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato de obra, por causas imputables a los estudios. Para la comparación se considerará el presupuesto referencial y los rubros a ejecutar según el estudio, frente al precio final de la obra sin reajuste de precio.

  En el caso que los estudios para la ejecución de obra fueran elaborados por servidores de la misma institución pública si es que el precio de implementación de los mismos sufriere una variación superior al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato de obra, por causas imputables a los estudios, serán sancionado con la destitución sin derecho a indemnización, previo el sumario administrativo respectivo, sin perjuicio de su responsabilidad civil.

2.5 Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública:

- **Art. 34.-** En todo proceso de contratación, la determinación de los costos de consultoría tomará en cuenta en su composición los costos directos e indirectos requeridos para la ejecución del proyecto, conforme se detalla a continuación:

a) Costos directos: definidos como aquellos que se generan directa y exclusivamente en función de cada trabajo de consultoría y cuyos componentes básicos son, entre otros, las remuneraciones, los beneficios o cargas sociales del equipo de trabajo, los viajes y viáticos; los subcontratos y servicios varios, arrendamientos y alquileres de vehículos, equipos e instalaciones; suministros y materiales; reproducciones, ediciones y publicaciones;

b) Costos indirectos o gastos generales: son aquellos que se reconocen a las firmas consultoras y otros organismos que estén autorizados para realizar consultarías, para atender sus gastos de carácter permanente relacionados con su organización profesional, a fin de posibilitar la oferta oportuna y eficiente de sus servicios profesionales y que no pueden imputarse a un estudio o proyecto en particular. El costo indirecto contemplará únicamente los honorarios o utilidad empresarial reconocidos a las personas jurídicas consultoras, por el esfuerzo empresarial, así como por el riesgo y responsabilidad que asumen en la prestación del servicio de consultoría que se contrata, excepto para el caso de personas jurídicas consultoras extranjeras que ejecuten consultorías con fines exclusivos, por lo que, sus costos indirectos contemplarán gastos de carácter permanente o generales, sin aplicar la restricción antes mencionada.

- **Art. 35.- Subcontratación en consultoría. -** En los contratos de consultoría que prevean la ejecución de servicios de apoyo que no puedan ser provistos de manera directa por el consultor, éstos podrán ser subcontratados en los porcentajes previstos en la negociación, sin que haya límite para ello.

2.6 Codificación Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública:

- **Art. 31.- Derecho de asociación**.- Las personas naturales y las personas jurídicas legalmente constituidas y que constaren habilitadas en el Registro Único de Proveedores - RUP, como proveedores, tienen derecho a presentar ofertas en forma asociada, en cualquiera de los procedimientos de contratación previstos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

  La participación en una asociación o un consorcio, no reviste respecto de cada uno de los proveedores partícipes la pérdida de su personería jurídica, pues la asociación o consorcio no constituye una persona jurídica diferente. En consecuencia, al adjudicarse un contrato a asociaciones o consorcios, cada uno de los proveedores partícipes será responsable en forma solidaria e indivisible por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y el contrato.

- **Art. 32.- Quiénes pueden conformar la asociación o consorcio. -** (…)

  Para los procedimientos de consultoría, de conformidad con los artículos 41 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 32 de su Reglamento General, las asociaciones, consorcios o compromisos de asociación o consorcio se conformarán entre consultores de igual naturaleza, así: (…)

  3). Entre universidades y escuelas politécnicas, así como fundaciones y corporaciones, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias que normen su existencia legal, siempre que tengan relación con temas de investigación o asesorías especializadas puntuales, denominadas organismos de consultoría.

2.7 Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado:

- 408-34 Consultoría

  Las empresas de consultoría son empresas de servicios profesionales con experiencia o conocimiento específico que asesoran a instituciones del Estado o a organizaciones en general.

  En el área de la ingeniería, las empresas de consultoría son de dimensiones y organizaciones muy variadas, desde micro-empresas de carácter personal, que se dedican a temas muy específicos hasta empresas que cuentan con equipos multidisciplinarios conformados por profesionales no solo en las diversas disciplinas

de la ingeniería, sino que se complementan con profesionales de otras áreas. Su campo de acción está en la preparación de proyectos de inversión en sus diversas etapas o pueden encargarse de la administración o fiscalización de los proyectos.

Los consultores o empresas de consultoría son responsables de la calidad de los estudios y diseños preparados, por lo tanto, si se comprobare su inaplicabilidad o si como producto de la ejecución del proyecto con los diseños a responsabilidad de los consultores se produjeren perjuicios de cualquier orden serán responsables civil y penalmente.

Los estudios de un proyecto, materia de un contrato de consultoría, deben observar, de acuerdo a las características del mismo y su importancia, las Normas Técnicas de Control Interno previstas en la sección 408, en especial, lo concerniente a las etapas de: 408-05 Estudio de prefactibilidad; 408-06 Estudio de factibilidad; 408-08 Diseño definitivo; 408-07 Evaluación financiera y socioeconómica; 408-09 Planos constructivos; 408-10 Condiciones generales y especificaciones técnicas; 408-11 Presupuesto de la obra; y 408-12 Programación de la obra.

En los concursos de consultoría que tengan como objeto la elaboración de los estudios de un proyecto o su última etapa relativa a los diseños, deberán incorporarse las siguientes actividades:

1. La obligatoriedad del diseñador, sea un consultor individual, firmas consultoras u organismos que realicen estas labores, de brindar asesoría durante todo el tiempo que demande la ejecución del proyecto, hasta la recepción provisional y definitiva.
2. La asesoría incluirá inspecciones periódicas al lugar de construcción.
3. Elaboración de planos aclaratorios si fuere del caso
4. Comprobación que los planos de taller elaborados por el contratista concuerdan con el diseño.

En las etapas del concurso y contratación, estás actividades deberán ser presupuestadas y su valor será pagado si se ejecuta la obra y conforme el avance de la misma.

Si el consultor responsable del diseño resulta adjudicatario del contrato de fiscalización las labores de asesoría citadas serán parte de las actividades del nuevo contrato con los costos ya acordados.

Los técnicos propuestos para la asesoría deberán ser preferentemente parte del personal técnico que elaboró el diseño y su tiempo y costo serán parte de la propuesta económica y negociación.

Para el caso de la asesoría, las visitas al lugar de construcción serán programadas y coordinadas con el Administrador del contrato quien recibirá los informes y planos aclaratorios que sean del caso.

De producirse diferencias de opinión entre el consultor autor de los diseños, la fiscalización o el contratista ejecutor del proyecto, el administrador del contrato será el responsable de arbitrar la decisión final.

1.1 Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior

- **Artículo 8.- Actividades de investigación. -** La investigación en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades: (…)

  12. La prestación de servicios al medio externo, que no generen beneficio económico para la IES o para su personal académico, tales como: análisis de laboratorio especializado, peritaje judicial, así como la colaboración en la revisión técnica documental para las instituciones del estado. La participación en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de investigación dentro de la dedicación horaria.

- **Art. 10.- Actividades de vinculación con la sociedad.-** En las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, las actividades de vinculación con la sociedad deberán enmarcarse dentro de las actividades de docencia, investigación o gestión académica, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

- **Artículo 12.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico. -** En la distribución del tiempo de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, se observará lo siguiente: (…)

  3. El personal académico titular con dedicación a tiempo completo, deberá: a) Impartir, al menos, 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y, b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

     El personal académico titular con esta dedicación podrá completar las 40 horas semanales: a) Dedicar hasta 31 horas semanales a las actividades de investigación; y, b) Dedicar hasta 12 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica. Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad, académica y en caso de no acogerse a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 67 de este Reglamento, podrán dedicar hasta 20 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica. El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

  8. Las máximas autoridades y las autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, ni podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno o tener otro cargo de aquellos establecidos en el artículo 9, numeral 4 de dirección o gestión académica.

     Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de las instituciones de educación superior.

- **Artículo 66.- Condiciones para la contratación del personal académico que no está bajo relación de dependencia. -** (...) El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la misma institución de educación superior en una de las actividades que se enumera a continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia: (…)

  d) Profesores o investigadores que participen en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la institución de educación superior;

- **Artículo 82.- Obras que no se consideran relevantes. -** No se consideran obras relevantes los siguientes documentos, aunque hayan obtenido ISBN o ISSN: (…)

  e) Los informes de trabajos de consultoría individual o colectivos; (…).

2.8 Reglamento de Régimen Académico

- **Artículo 4.- Funciones sustantivas**. - Las funciones sustantivas que garantizan la consecución de los fines de la educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la LOES, son las siguientes: (…)

  c) Vinculación. - (…)

Se desarrolla mediante un conjunto de planes, programas, proyectos e iniciativas de interés público, planificadas, ejecutadas, monitoreadas y evaluadas de manera sistemática por las IES, tales como: servicio comunitario, prestación de servicios especializados, consultorías, educación continua, gestión de redes, cooperación y desarrollo, difusión y distribución del saber; que permitan la democratización del conocimiento y el desarrollo de la innovación social.

- **Artículo 52.- Planificación de la vinculación con la sociedad**. - La planificación de la función de vinculación con la sociedad, podrá estar determinada en las siguientes líneas operativas:

  a) Educación continua
  b) Prácticas preprofesionales;
  c) Proyectos y servicios especializados;
  d) Investigación;
  e) Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos;
  f) Ejecución de proyectos de innovación, y;
  g) Ejecución de proyectos de servicios comunitarios o sociales.

Las IES podrán crear instancias institucionales específicas, incorporar personal académico y establecer alianzas estratégicas de cooperación interinstitucional para gestionar la vinculación con la sociedad.

2.9 Instructivo de manejo de recursos de autogestión

- **2.2.2.Gastos**

  Los recursos provenientes de saldos de autogestión podrán financiar egresos permanentes tales como: servicios profesionales, bienes y servicios de consumo, (excepto gastos de personal) y no permanentes, entre otros; siempre que su permanencia no sea fija como el pago de remuneraciones.

3 Obligaciones y/o responsabilidades

La administración de los rubros correspondientes al overhead de los servicios de consultoría y especializados, la realizará la CII y/o la DVS, de acuerdo con la naturaleza del servicio de consultoría o del servicio especializado. Estos rubros se destinarán al fortalecimiento de las actividades relacionadas con la investigación, innovación y vinculación de acuerdo a la política de overhead.

La administración de los excedentes de los servicios de consultorías y servicios especializados, la realizará el VA o su delegado, quien autorizará la distribución de los excedentes a manera de incentivos previa recomendación de la CII, conforme los porcentajes establecidos en el numeral 4.2.

Los fondos autogenerados por los servicios de consultoría, son parte del patrimonio de la Universidad y estos deberán ser acreditados y administrados en cuentas recolectoras a cargo de la URAI.

4 Política

4.1 El overhead de los servicios de consultoría y especializados

Igualmente conocido como costos indirectos o costos de planta y administración, son aquellos costos en objetos comunes de la Universidad y, por lo tanto, no pueden ser detallados a una subvención específica. En los servicios de consultoría y servicios especializados, en ausencia de límites de la entidad contratante, los costos indirectos no podrán ser menos del quince por ciento (15%) ni sobrepasar el veinte por ciento (20%) del total del monto del servicio contratado.

4.2 De los excedentes

Los excedentes provenientes de la ejecución de las consultorías o de los servicios especializados realizadas por la **URAI**, financiarán los incentivos que los investigadores/docentes recibirán por la participación en dichos servicios o consultoría de acuerdo con la **Tabla 1.**

Tabla 1 de distribución de incentivos

a. Modalidad I: La URAI participa a través de un grupo de investigación:

En caso de que un equipo consultor participe de una consultoría o servicio especializado bajo esta modalidad, la distribución de los excedentes será la siguiente:

- ✓ El diez (10%) por ciento de los excedentes quedará a cargo de quien dirija la consultoría o el servicio especializado, quien destinará estos recursos a cubrir los gastos que genere sus actividades de investigación, innovación y/o vinculación;
- ✓ El cuarenta (40%) por ciento de los excedentes se distribuirá entre los miembros del equipo consultor, incluido el director del proyecto, quienes destinarán estos recursos a cubrir los gastos que genere sus actividades de investigación, innovación y/o vinculación. Los criterios de distribución de este cuarenta (40%) por ciento lo establecerán los miembros del equipo consultor.
- ✓ El cincuenta (50%) por ciento de los excedentes se distribuirá al grupo o grupos de investigación beneficiario(s) de la consultoría o servicio especializado, para financiar las actividades investigación o innovación definidas por sus miembros.

b. Modalidad II: La URAI participa a través de un investigador/docente (forma individual):

En caso de que un investigador/docente, participe de una consultoría o servicio especializado bajo esta modalidad, la distribución de los excedentes será la siguiente:

- ✓ El cuarenta (40%) por ciento de los excedentes quedará a cargo del investigador/docente para cubrir actividades de investigación, innovación y/o vinculación;
- ✓ El sesenta (60%) por ciento de los excedentes financiará las actividades de investigación, innovación y/o vinculación definidas por el grupo de investigación al que pertenece el investigador/docente. Este rubro financiará los proyectos de investigación, innovación y/o vinculación que desarrolle el grupo o grupos de investigación donde está adscrito el investigador/docente. De forma preferente, con este rubro se financiará el proyecto de investigación, innovación o vinculación de quien dirija la consultoría o servicio especializado siempre y cuando su proyecto éste debidamente inscrito en la CII o en la DVS e incluya la participación del grupo de investigación.
- ✓ La participación de los docentes en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de investigación dentro de la dedicación horaria.
- ✓ El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia que sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la misma institución de educación superior en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la IES, podrán vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, por el plazo que demanden estas actividades sin límite de tiempo.
- ✓ El personal académico que participe en trabajos de consultoría por necesidad institucional en coordinación entre la DVS y la unidad académica respectiva determinarán las horas de trabajo con cargo a la dedicación de vinculación con la sociedad.